

novecientos sesenta, origen de este Decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2619/1962, de 25 de octubre, sobre suspensión de derechos arancelarios a la exportación temporal de tejidos.

Las inundaciones que se han producido recientemente en la provincia de Barcelona han destruido principalmente las industrias de apresto y acabado, reduciendo de una manera muy considerable la capacidad productiva del país. Con el fin de facilitar, por una parte, el abastecimiento del consumo de tejidos y de facilitar, por otra, las operaciones de acabado a la industria textil se estima conveniente conceder toda clase de facilidades a las operaciones de comercio exterior que puedan producirse con este motivo.

El artículo sexto de la Ley Arancelaria en su número segundo autoriza al Gobierno para suspender total o parcialmente la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por períodos de tiempo no superior a tres meses en circunstancias extraordinarias de guerra, catástrofe, epidemia o calamidad pública o por necesidades de abastecimiento nacional. La aplicación de dicho régimen especial podrá prorrogarse solamente en los casos de persistencia de tales situaciones anormales.

En el presente supuesto no es probable una normalización de la situación económica en este ramo de la producción en plazo inferior a un año, tiempo que se considera necesario para la puesta en marcha definitiva de las instalaciones afectadas por las inundaciones. El Decreto-ley de exención de derechos arancelarios y tarifa fiscal ha autorizado la suspensión de derechos por el plazo de un año, por lo que siendo ya previsibles las prórrogas sucesivas del plazo establecido en la Ley Arancelaria, parece necesario que se disponga de antemano la vigencia prorrogada de la suspensión de los derechos arancelarios por el tiempo que se considera imprescindible.

En atención a todo lo expuesto, de conformidad con el artículo sexto de la Ley Arancelaria y a lo previsto en el Decreto-ley sobre exención de derechos arancelarios y tarifa fiscal, a propuesta del Ministerio de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende por el plazo de un año la aplicación total de los derechos arancelarios a que se refiere el caso veintiocho de la disposición quinta de la Ley Arancelaria en los casos previstos en el Decreto-ley sobre exención del derecho fiscal a la importación en las exportaciones temporales de tejidos.

Artículo segundo.—El plazo de suspensión total de los derechos arancelarios establecido en el anterior artículo podrá reducirse en el caso de que las industrias de apresto y acabado afectadas hubieran ultimado los trabajos de reconstrucción de sus instalaciones en las zonas afectadas por las inundaciones antes de la finalización de dicho período.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que el Ministerio de Industria considere y comunique al de Comercio, antes de la finalización de dicho período, que las industrias de apresto y acabado afectadas por esta disposición han ultimado sus trabajos de reconstrucción de sus instalaciones y que, por lo tanto, no se estiman ya precisos los beneficios ahora otorgados.

Artículo tercero.—Los beneficios precedentes afectarán a las empresas fabriles que señale el Ministerio de Industria, el cual las detallará nominalmente y las comunicará al Ministerio de Comercio a los efectos oportunos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Comercio y de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas en orden a conse-

guir la máxima simplificación administrativa en las operaciones de exportación temporal y de reimportación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 25 de octubre de 1962 por la que se regula la tramitación administrativa de las operaciones de exportación temporal de tejidos de lana para su acabado en el extranjero y subsiguiente reimportación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley sobre exención del derecho fiscal a la importación, suspensión de derechos arancelarios y simplificación de trámites administrativos a las exportaciones temporales de tejidos de lana dispone en su artículo 4.º que los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán las medidas oportunas en orden a conseguir la máxima simplificación administrativa con objeto de lograr una rápida y flexible ejecución de las medidas previstas en el citado Decreto-ley. Con objeto de facilitar al máximo las operaciones de exportación temporal de tejidos de lana para su acabado en el extranjero y subsiguiente reimportación temporal dentro siempre de las facilidades otorgadas en el aludido Decreto-ley,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha acordado:

1.º Se concede una autorización global para que los fabricantes de tejidos de lana puedan exportar temporalmente al extranjero tejidos para realizar en los mismos una labor de trabajo complementario de perfeccionamiento hasta una cantidad máxima de tres millones de kilos en que se calcula, con criterio de generosidad, la producción que deberá beneficiarse de este régimen especial.

2.º Los interesados que se acojan a esta disposición quedan dispensados del requisito de obtener la correspondiente licencia individual de exportación temporal, debiendo presentar solamente en este Ministerio, a través de la Delegación Regional, una declaración jurada en la que conste la fecha de la exportación, clase y número de metros de los tejidos que exporten, peso, valor de los mismos y coste en divisas de la labor de acabado, así como forma y plazo de pago. El Ministerio de Comercio, con el fin de dar las máximas facilidades, facilitará gratuitamente a través de la Delegación Regional de Comercio, los impresos correspondientes para simplificar la presentación de la declaración jurada.

3.º Las exportaciones temporales con cargo a esta Orden se realizarán por las aduanas de Barcelona y Port-Bou, que llevarán una cuenta especial de los despachos efectuados de este tipo y cuyos asientos se irán cancelando a medida que se efectúen las reimportaciones correspondientes.

4.º El plazo de validez de esta autorización es de un año, contado a partir de la fecha de concesión de la misma.

5.º Si transcurrido un año, a partir de la caducidad de esta concesión no se hubiese reimportado alguna partida, la aduana correspondiente lo notificará a la Dirección General de Política Arancelaria a los efectos procedentes.

6.º Los beneficiarios de lo dispuesto en la presente Orden serán aquellos determinados según lo dispuesto en el Decreto-ley sobre exenciones de tarifa fiscal a la importación, suspensión de los derechos arancelarios y simplificación de trámites administrativos a las exportaciones temporales de los tejidos de lana.

7.º En cumplimiento de lo establecido en el citado Decreto-ley quedan exentos los beneficiarios de esta autorización al abono por cualquier concepto de las tasas.

8.º Del contenido de la presente Orden se dará cuenta a los Ilustrísimos señores Directores generales de Aduanas, de Comercio Exterior, del Instituto Español de Moneda Extranjera y señores Administradores de las aduanas de Barcelona y Port-Bou para que adopten las medidas que crean oportunas dentro de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1962.—P. D., José Luis Villar Palasí,

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.